

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00286

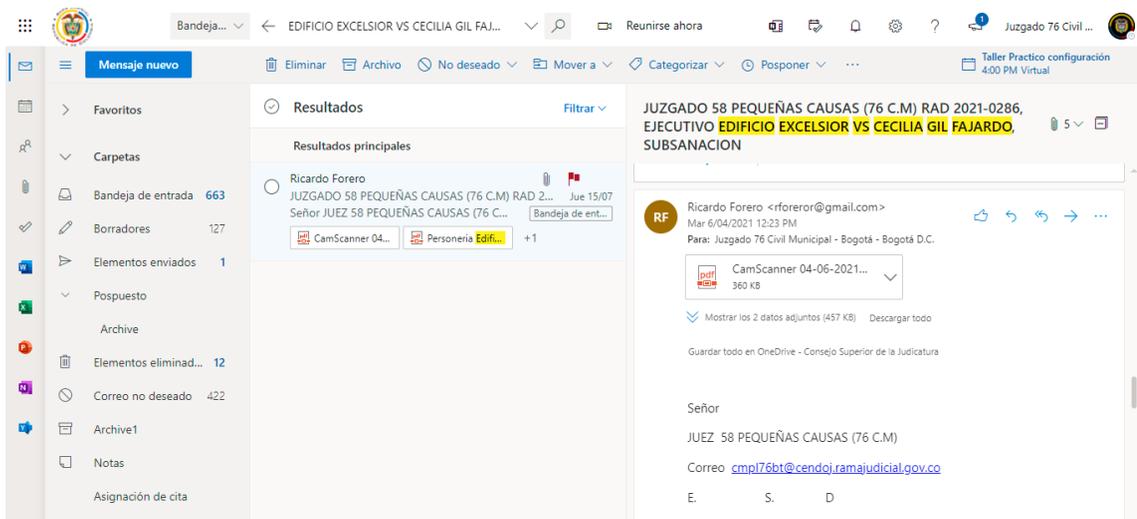
Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de julio de 2021 que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor pone de presente que el 6 de abril de 2021 remitió al correo institucional del juzgado el escrito subsanatorio de la demanda, por lo que debe revocarse el auto combatido y continuar con el trámite que corresponda.

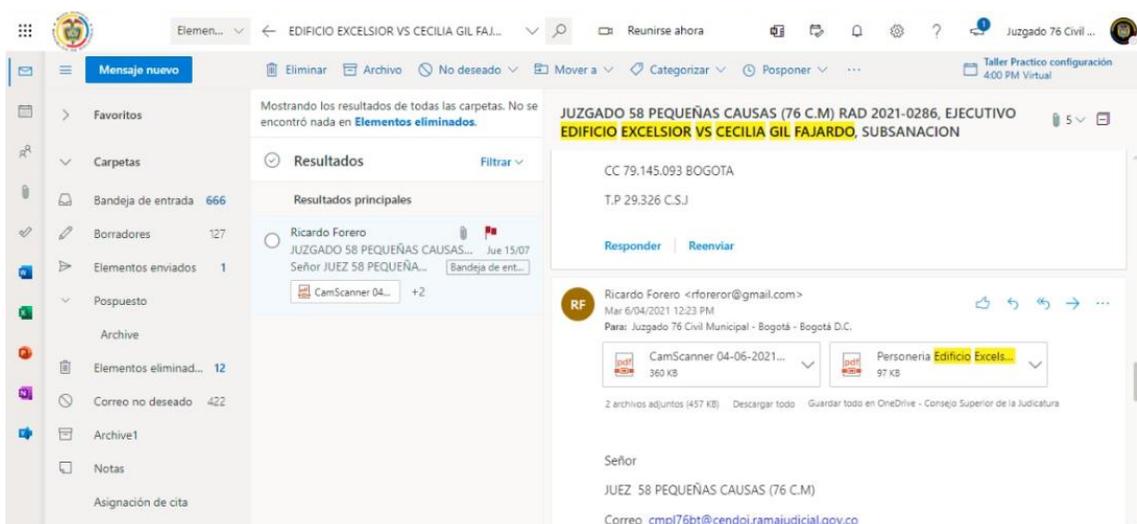
Para resolver, se

CONSIDERA:

1. El recurso de reposición constituye un medio impugnativo de las providencias judiciales, se encuentra gobernado por el artículo 318 del C.G.P., obedece al derecho de defensa y contradicción, procede contra autos y deben interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad dentro de la ejecutoria de la providencia recurrida cuya revocación o reforma procura.
2. Revisado lo actuado, se encuentra que el procurador judicial de la parte demandante aportó en tiempo el memorial subsanatorio de la demanda, pues el término transcurrió desde el 26 de marzo hasta el 8 de abril de 2021, en tanto que el mensaje fue recibido en la cuenta de correo institucional de este juzgado el 6 de abril de 2021 a las 12:23 p.m.:



Sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial que precede ese escrito porque no se visualizaba en la bandeja de entrada sino en la de elementos eliminados procediéndose a su recuperación:



Así, visto el aludido escrito se advierte que se atendió lo requerido en el auto inadmisorio, ya que se acompañó el certificado de existencia y

representación de la demandante de reciente expedición, junto con la indicación de que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada por ese extremo procesal y con el informe y evidencias de la manera cómo la obtuvo (art. 8º Decreto 806 de 2020).

3. De suerte, que se revocará el auto censurado y en providencia separada se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En providencia separada se resolverá sobre el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(3)